

**INFORME No. 430/21**

**PETICIÓN 1846-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

OSCAR LEONIDAS WILCHEZ CARREÑO

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 442

19 diciembre 2021

Original: español

­­­­

­­

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 19 de diciembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 430/21. Petición 1846-12. Admisibilidad. Oscar Leonidas Wilchez Carreño. Colombia. 19 de diciembre de 2021.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Oscar Leonidas Wilchez Carreño |
| **Presunta víctima:** | Oscar Leonidas Wilchez Carreño |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 4 de octubre de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 21 de noviembre de 2012 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 1º de febrero de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 1º de noviembre de 2016 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 21 de septiembre de 2017, 15 de abril de 2021 y 14 de septiembre de 2021 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 3 de diciembre de 2018 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 16 de marzo de 2021 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 15 de abril de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 24 de mayo de 2012 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria solicita que el Estado colombiano sea declarado internacionalmente responsable por la violación de los derechos humanos del señor Oscar Leonidas Wilchez Carreño, a causa de su procesamiento penal y condena en única instancia por la Corte Suprema de Justicia.

2. La petición informa que el señor Wilchez era Representante a la Cámara en el Congreso colombiano. El 23 de marzo de 2007 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ordenó apertura de investigación en su contra, por supuestos vínculos con grupos paramilitares, dentro del así denominado “escándalo de la parapolítica”. El señor Wilchez rindió diligencia de versión libre el 27 de abril de 2007, y el 30 de mayo de 2007 la Sala Penal ordenó la apertura formal de instrucción por el delito de concierto para delinquir. El señor Wilchez rindió indagatoria el 5 de junio de 2007. Mediante providencia del 18 de julio de 2007 la Sala Penal resolvió su situación jurídica, imponiéndole la medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación, como presunto coautor del delito de concierto para promocionar grupos armados ilegales. El 19 de diciembre de 2007 se declaró cerrada la investigación. El señor Wilchez renunció a su cargo de Representante a la Cámara, y su renuncia fue aceptada mediante resolución del 16 de enero de 2008 de la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes. Informada sobre esta renuncia, la Sala Penal de la Corte Suprema ordenó remitir el proceso a la Fiscalía General de la Nación en auto del 12 de febrero de 2008, en el cual expresó: *“Como es claro que la conducta punible que se le imputa al ex Representante a la Cámara Oscar Leonidas Wilchez Carreño no guarda relación con las funciones desempeñadas como congresista y que en esa medida decae el fuero constitucional de investigación y juzgamiento que lo ampara, se dispone remitir la actuación a la Fiscalía General de la Nación”*.

3. El 21 de febrero de 2008 se designó como fiscal investigador al Fiscal Tercero Delegado ante la Corte Suprema de Justicia. Este funcionario mediante providencia del 6 de mayo de 2008 calificó el mérito de la investigación, y profirió resolución acusatoria contra el señor Wilchez por el delito de concierto para delinquir agravado a título de coautor. Interpuestos recursos de reposición y apelación contra esta decisión, fue confirmada en primera y segunda instancia. El proceso fue remitido el 26 de marzo de 2009 al Juez Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare) para adelantar la etapa de juicio; pero a solicitud del Fiscal Tercero Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, esta alta corporación cambió la radicación del proceso transfiriéndolo al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, que avocó conocimiento mediante auto del 6 de mayo de 2009. La audiencia preparatoria se surtió el 30 de junio de 2009; y el 24 de agosto de 2009 se inició la audiencia pública, que se llevó a cabo los días 24, 25, 26 y 27 de agosto de 2009.

4. El 14 de septiembre de 2009 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca ordenó remitir las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia, en virtud del cambio jurisprudencial de la Sala Penal con respecto a su propia competencia para conocer de los procesos desarrollados contra funcionarios aforados que hubieran renunciado a su cargo. Recibido el expediente, la Sala de Casación Penal devolvió las actuaciones al juzgado para que se culminara la audiencia pública, terminada la cual debía remitirse el proceso a la Corte Suprema. La audiencia pública culminó eventualmente el 27 de octubre de 2010. El señor Wilchez fue puesto en libertad provisional por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca el 11 de marzo de 2010.

5. Concluida la audiencia pública, el proceso volvió a la Corte Suprema de Justicia, cuya Sala Penal dictó sentencia condenatoria de única instancia el 13 de abril de 2011, declarando al señor Wilchez responsable como autor del delito de concierto para promover grupos armados al margen de la ley, y revocando su libertad provisional. Contra esta condena el señor Wilchez interpuso acción de tutela el 18 de octubre de 2011, ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, la cual denegó el amparo mediante sentencia del 9 de noviembre de 2011. Este fallo fue confirmado en segunda instancia por el Consejo Superior de la Judicatura el 30 de noviembre de 2012. Enviado el expediente a la Corte Constitucional, ésta determinó no seleccionar el caso para revisión mediante auto del 17 de febrero de 2012; luego se presentó una solicitud de insistencia en la selección ante la Corte Constitucional el 20 de marzo de 2012, pero dicha insistencia fue denegada en auto del 19 de abril de 2012, notificado mediante estado del 24 de mayo de 2012.

6. El señor Wilchez alega que con estas actuaciones se violaron, en perjuicio suyo, los siguientes derechos humanos:

(i) el derecho a recurrir el fallo condenatorio ante un juez o tribunal superior, consagrado en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana, porque al ser la sentencia condenatoria de única instancia, no procedía el recurso de apelación para que un juez distinto y superior considerara los vicios que, en su criterio, afectaban a la decisión.

(ii) el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal competente, establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, porque la Corte Suprema de Justicia, al cambiar su postura jurisprudencial en los autos del 1º y 15 de septiembre de 2009 (dictados en procesos penales distintos), violó lo dispuesto en el artículo 235 de la Constitución Política junto con su derecho a un juez natural. El señor Wilchez indica que con su renuncia al cargo de Representante a la Cámara, la Corte Suprema dejó de ser competente para juzgarlo; y resalta que la propia Corte Suprema, en el auto del 12 de febrero de 2008, expresamente consideró que la conducta punible imputada a él en su calidad de excongresista no guardaba relación con las funciones desempeñadas como legislador. Pese a que el proceso ya había sido asignado a la Fiscalía y al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, la Corte Suprema cambió la competencia para conocerlo y reasumió el trámite del proceso, sin tener facultades constitucionales para hacerlo.

(iii) el derecho a ser juzgado con las debidas garantías, y a la presunción de inocencia, bajo los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Americana, por cuanto el fallo condenatorio carecía de sustento probatorio suficiente. En criterio del señor Wilchez, no existía en el expediente ninguna prueba determinante de que él hubiese hecho algún acuerdo con los grupos paramilitares; admite que si bien asistió a una reunión con un comandante de las Autodefensas Campesinas del Casanare, lo hizo bajo coerción y amenaza de retaliaciones violentas en caso de inasistencia, y en dicha reunión no se celebró ningún acuerdo. Pese a ello la Sala Penal consideró demostrado que efectivamente se había celebrado un acuerdo, y en virtud de ello lo condenó por concierto para promover un grupo armado ilegal. El señor Wilchez efectúa en la petición un análisis pormenorizado de las pruebas tenidas en cuenta en el fallo condenatorio para desvirtuar la ilicitud de su conducta, y afirma que la Corte Suprema desconoció su presunción de inocencia, concluyendo que *“es necesario revisar esta posición del fallador ya que a nuestro juicio, la condena se realizó sin evidencia probatoria”*. En la misma línea, argumenta que las pruebas existentes en el proceso fueron valoradas en forma errónea, y provee razones detalladas para sustentar este reclamo. De igual manera afirma que ciertas pruebas solicitadas por la defensa, que eran relevantes y fueron legalmente allegadas al proceso, fueron desestimadas por la Sala Penal, que no las decretó o las ignoró al considerarlas inconducentes.

(iv) el derecho a la igualdad ante la ley, ya que las distintas garantías convencionales y constitucionales, y los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional y de los órganos interamericanos, no fueron aplicados en su proceso penal, como sí lo han sido en otros procedimientos domésticos.

7. En su contestación, el Estado solicita que la petición sea declarada inadmisible por falta de caracterización de violaciones de la Convención Americana, y por cuanto en su criterio el peticionario ha recurrido a la CIDH en tanto tribunal de alzada internacional o “cuarta instancia”.

8. En relación con el supuesto recurso a la CIDH en tanto tribunal de alzada internacional, el Estado alega que el peticionario pretende controvertir la sentencia condenatoria dictada en su contra por la Corte Suprema, sentencia que goza de presunción de legalidad y convencionalidad al haber sido producida tras un trámite plenamente respetuoso del debido proceso y de los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana; motivo por el cual, para el Estado, resulta imposible que la CIDH la cuestione.

9. Frente a la falta de caracterización de violaciones de los derechos establecidos en la Convención Americana, el Estado presenta argumentos de tipo sustantivo para desvirtuar los reclamos efectuados en la petición, incluyendo los siguientes:

(i) el proceso penal de única instancia establecido en el ordenamiento colombiano para el enjuiciamiento de altos funcionarios estatales aforados *“encuentra asidero jurídico en la potestad configurativa que el Sistema Interamericano le ha reconocido a los Estados signatarios de la CADH, a los efectos de diseñar los procedimientos y mecanismos eficaces para la protección de los derechos humanos de sus ciudadanos”*, además del hecho de que dicho sistema es plenamente respetuoso de los derechos y garantías consagrados en la Convención.

(ii) la jurisprudencia del Sistema Interamericano, y concretamente el fallo de la Corte Interamericana en el caso Liakat Ali Alibux v. Surinam, ha interpretado el artículo 8.2.h) de la Convención Americana en el sentido de que en casos de funcionarios con fuero constitucional no es indispensable que la impugnación de un fallo judicial se surta mediante apelación ante el superior jerárquico del juez que adoptó la decisión, puesto que la garantía de la doble instancia se puede cumplir mediante otro tipo de recursos tales como, en Colombia, la acción de revisión o la acción de tutela, que permiten una revisión integral de la decisión por un organismo distinto a aquel que falló en única instancia. Por tal razón, que los procesos de única instancia contra las altas autoridades del Estado no desconocen las garantías judiciales y observan los estándares derivados de la Convención Americana.

(iii) no se violó del principio del juez natural con la declinación y posterior reasunción de competencia por parte de la Sala Penal. Explica Colombia que mediante el Auto de 1º de septiembre de 2009, dictado en otro proceso penal distinto, la Corte Suprema no modificó las reglas de competencia preexistentes, sino que reconceptualizó el precedente judicial que definía el alcance de la atribución de competencia constitucional a la Corte Suprema de Justicia para funcionarios aforados. En la misma línea afirma que con tal reconceptualización del precedente no se desconoció el principio de legalidad y de retroactividad establecido en la Convención Americana.

(iv) los argumentos del peticionario con respecto a la alegada insuficiencia probatoria del fallo condenatorio, la valoración errónea de las pruebas, y la desestimación de pruebas cruciales, ya fueron examinados y desestimados por el Consejo Superior de la Judicatura en el fallo que denegó la acción de tutela interpuesta por el señor Wilchez contra la sentencia condenatoria. Para el Estado, el peticionario con estos reclamos pretende controvertir en sede interamericana la valoración de las pruebas realizada por la jurisdicción nacional, con base en simples discrepancias suyas frente al análisis probatorio de la Corte Suprema; en su concepto, *“una alegación de esta naturaleza no puede prosperar, pues incurre de la manera flagrante en la fórmula de la cuarta instancia internacional”*. Pese a este alegato, el Estado procede a demostrar que la condena sí estuvo fundamentada en un análisis probatorio que caracteriza como juicioso y suficiente; y que todos los argumentos postulados por la defensa fueron efectivamente examinados y rebatidos en el fallo.

(v) no se violó el principio de igualdad en el sentido alegado en la petición, puesto que el respeto fue plenamente respetuoso de las garantías del debido proceso; además el tratamiento diferenciado que reciben los aforados constitucionales se encuentra justificado por el orden jurídico doméstico y el Sistema Interamericano que hoy nos concita.

10. Por último, el Estado plantea la excepción de falta de agotamiento de los recursos domésticos, por cuanto el peticionario se abstuvo de ejercer la acción de reparación directa por el hecho del legislador y por error jurisdiccional, ante la jurisdicción contencioso-administrativa colombiana, antes de recurrir al Sistema Interamericano. Explica, como lo ha hecho en otros procedimientos, que dicha acción de reparación directa constituye un recurso idóneo, entre otras razones porque las reparaciones otorgadas por el Consejo de Estado se acoplan a los criterios establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

11. Como lo ha decidido en anteriores pronunciamientos[[3]](#footnote-4), la CIDH considera que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales y otros derechos humanos en el curso de procesos judiciales, son por regla general aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en desarrollo del mismo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si éstos fueron interpuestos por las alegadas víctimas de las violaciones de garantías procesales para hacer valer sus derechos.

12. En cuanto al cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos en el caso bajo estudio, se observa en primer lugar que bajo el ordenamiento jurídico colombiano al momento en que se profirió la condena contra el señor Wilchez (esto es, antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2018), no procedía recurso ordinario alguno contra los fallos dictados por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia colombiana frente a funcionarios con fuero constitucional, por ser éstos de única instancia. En consecuencia, en julio de 2011 no existían recursos ordinarios contra las sentencias en instancia única para aforados.

13. La CIDH también toma en consideración que, según lo explicó el Estado, en el ordenamiento jurídico colombiano sí es posible interponer dos tipos de recursos judiciales extraordinarios contra tales fallos de única instancia: la acción de revisión y la acción de tutela. La acción de tutela, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, procede de manera excepcional y extraordinaria contra decisiones judiciales, cuando en ellas se haya incurrido en lo que la Corte Constitucional ha denominado “vías de hecho”, esto es, causales específicas y restringidas de procedencia de la tutela. Se trata así de un recurso constitucional de carácter extraordinario provisto por el sistema jurídico colombiano. La CIDH ha determinado en varias oportunidades que no son recursos idóneos para ventilar reclamos por violaciones de las garantías judiciales los recursos de tipo extraordinario que el peticionario no haya decidido voluntariamente interponer[[4]](#footnote-5); *contrario sensu*, si el peticionario efectivamente opta por interponer tales recursos extraordinarios, su ejercicio y resolución sí serán tenidos en cuenta por la Comisión para efectos de verificar el debido agotamiento de los recursos internos y calcular el plazo de presentación de la petición.

14. En este sentido, está demostrado en el expediente que el señor Wilchez optó por interponer una acción de tutela en contra de la sentencia condenatoria dictada en su contra. La Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura la denegó en primera instancia el 9 de noviembre de 2011, y el Consejo Superior de la Judicatura confirmó la denegación el 30 de noviembre de 2012. La Corte Constitucional decidió no seleccionar el caso para revisión; presentada una solicitud de insistencia en la selección el 20 de marzo de 2012, ésta fue negada en auto del 19 de abril de 2012, que fue notificado mediante estado del 24 de mayo de 2012. En esta última fecha, considera la CIDH, se agotaron los recursos domésticos procedentes, cumpliendo así con el requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Dado que el señor Wilchez presentó su petición a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 4 de octubre de 2012, obró dentro del término de seis meses prescrito en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

15. La CIDH toma nota, en primer lugar, del alegato del Estado según el cual la petición recurre a la CIDH en tanto tribunal de alzada o “cuarta instancia internacional”, para que se examinen asuntos que ya fueron resueltos en sede interna mediante decisiones judiciales definitivas que se encuentran en firme. La Comisión Interamericana ha adoptado una postura uniforme y consistente en el sentido de que sí es competente para declarar admisible una petición y decidir sobre su materia de fondo en los casos relacionados con procesos internos que puedan violar los derechos amparados por la Convención Americana[[5]](#footnote-6).

16. La Comisión Interamericana considera que el reclamo central del señor Wilchez que será admitido en el presente informe se centra en la naturaleza no apelable de dicha sentencia de única instancia, y en el hecho de que no tuvo acceso a una revisión integral de la misma por una autoridad judicial distinta a aquella que la profirió. Los argumentos que ha planteado el señor Wilchez para sustentar, en relación con este reclamo principal, su caracterización preliminar de las violaciones a la Convención Americana, son claros, y habrán de ser examinados en la etapa de fondo del presente procedimiento, junto con los alegatos sustantivos presentados por el Estado en su contestación. En la presente etapa de admisibilidad la CIDH realiza una evaluación *prima facie* de los hechos alegados para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto[[6]](#footnote-7).

17. Con respecto a la caracterización preliminar de las restantes violaciones de la Convención Americana invocadas en la petición, la CIDH observa en cuanto al reclamo por violación del principio del juez natural, corresponde examinar en la etapa de fondo del presente procedimiento la incidencia que pudieron haber tenido sobre tal garantía judicial los cambios sucesivos en la asignación del proceso contra el señor Wilchez, en la etapa procesal en la que tal modificación competencial tuvo lugar, esto es, la declinación inicial de competencia por la Corte Suprema tras la renuncia del señor Wilchez al Congreso, y su posterior reasunción de competencia finalizada la etapa de juicio para efectos de dictar sentencia. Por otro lado, en cuanto al reclamo por violación del derecho a la igualdad, no se considera satisfecha la carga argumentativa específica que la CIDH exige de los reclamos por violación del Artículo 24 de la Convención Americana[[7]](#footnote-8), y en consecuencia este extremo de la petición será inadmitido.

18. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria alusivas a la violación de su derecho a la impugnación del fallo condenatorio no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse, podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio del señor Oscar Leonidas Wilchez Carreño.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con sus artículos 1.1 y 2;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 24 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 19 días del mes de diciembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Ver, entre otros: CIDH, Informe No. 92/14, Petición P-1196-03. Admisibilidad. Daniel Omar Camusso e hijo. Argentina. 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 104/13, Peticion 643-00. Admisibilidad. Hebe Sánchez de Améndola e hijas. Argentina. 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; y CIDH, Informe No. 85/12, Petición 381-03. Admisibilidad. S. y otras, Ecuador. 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 154/10, Petición 1462-07. Admisibilidad. Linda Loaiza López Soto y familiares. Venezuela. 1º de noviembre de 2010, párr. 49; Informe No. 111/19. Petición 335-08. Admisibilidad. Marcelo Gerardo Pereyra. Argentina. 7 de junio de 2019, párrs. 11 y ss; Informe No. 167/17. Admisibilidad. Alberto Patishtán Gómez. México. 1º de diciembre de 2017, párrs. 13 y ss. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 122/19. Petición 1442-09. Admisibilidad. Luis Fernando Hernández Carvajal y otros. Colombia. 14 de julio de 2019; Informe No. 116/19. Petición 1780-10. Admisibilidad. Carlos Fernando Ballivián Jiménez. Argentina. 3 de julio de 2019, párr. 16; Informe No. 111/19. Petición 335-08. Admisibilidad. Marcelo Gerardo Pereyra. Argentina. 7 de junio de 2019, párr. 13. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 116/19, Petición No. 1780-10, Admisibilidad, Carlos Fernando Ballivián Jiménez, Argentina, 3 de julio de 2019, párr. 15. [↑](#footnote-ref-8)